



Presidencia del Poder Judicial

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima, 10 de Diciembre del 2025

OFICIO N° 000400-2025-P-PJ



Firmado digitalmente por TELLO  
GILARDI Janet Ofelia Lourdes FAU  
20159981216 hard  
Cargo: Presidenta Del Poder Judicial  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 10.12.2025 16:21:17 -05:00

Señor

**Fernando Miguel Rospigliosi Capurro**

Primer Vicepresidente encargado de la Presidencia del Congreso de la República

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, a la vez, remitirle la propuesta legislativa denominada "Proyecto de Ley que fija el porcentaje de aportación de los trabajadores del Sector Público Nacional comprendidos en el régimen del Decreto Ley N.º 20530", en mérito de la facultad que tiene la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, prevista en el inciso 7 del artículo 80 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con el artículo 107 de la Constitución Política del Perú.

En tal sentido, se adjunta la Resolución Administrativa N.º 000028-2025-SP-CS-PJ y el referido proyecto de ley para los fines de su competencia.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima personal.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

**JANET TELLO GILARDI**  
Presidenta del Poder Judicial  
Presidencia del Poder Judicial

JTG/bmr



Firmado digitalmente por GAMERO  
HUABILL Carmen Del Pilar FAU  
20159981216 hard  
Motivo: Doy Vº Bº  
Fecha: 10.12.2025 16:14:04 -05:00



Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: <https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd> CÓDIGO: 1093527 CLAVE: 2CB2YF  
OFICIO N° 000400-2025-P Página 1 de 17





**Proyecto de Ley que fija el porcentaje de aportación de los trabajadores del sector público nacional comprendidos en el régimen del Decreto Ley N.º 20530**

**FÓRMULA LEGAL**

**LEY QUE FIJA EL PORCENTAJE DE APORTACIÓN DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO NACIONAL COMPRENDIDOS EN EL RÉGIMEN DEL DECRETO LEY N.º 20530**

**Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por objeto fijar el criterio porcentual de aportaciones de los trabajadores del Sector Público Nacional comprendidos en el régimen previsional a que se refiere el Decreto Ley N.º 20530.

**Artículo 2. Del aporte**

El aporte para las pensiones de los trabajadores del Sector Público Nacional comprendidos en el régimen previsional a que se refiere el Decreto Ley N.º 20530 se fija en el 13% de la remuneración.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**PRIMERA. Sobre la validez y eficacia del criterio porcentual de aportaciones**

El criterio de porcentaje de aportación ascendente al 13% aplicado y descontado a las remuneraciones de los trabajadores como aportes al Fondo de Pensiones del régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530, a partir del 1 de agosto de 2003, mantienen su validez y eficacia, no pudiendo exigirse aporte mayor alguno, desde la indicada fecha.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**PRIMERA. Derogatoria**

Deróguese todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.



Firmado digitalmente por GAMERO  
HUABILL, Carmen Del Pilar FAU  
20159981216.nard  
Motivo: Doy Vº Bº  
Fecha: 10.12.2025 16:14:04 -05:00



Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: <https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd> CÓDIGO: 1093527 CLAVE: 2CB2YF  
OFICIO N° 000400-2025-P Página 2 de 17





## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. ANTECEDENTES

El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de nuestra Constitución Política. En ese camino, nuestra carta magna obliga al Estado a garantizar el libre acceso al derecho de pensiones, supervisando su eficaz funcionamiento.

A partir de ello, puede entenderse que todo marco normativo relacionado con el derecho a la pensión, además de ser garantista, obedece a la preocupación del Estado de reconocer un derecho social que brinde a todas las personas una prestación económica que responda a las remuneraciones que percibía todo trabajador por la labor prestada antes de su pase a la jubilación.

De ello, es importante resaltar que, el desarrollo normativo para el goce de una pensión está condicionada al cumplimiento de requisitos que nuestro sistema de pensiones establece, sobre la base de diversas formas de pensión. Así, debemos tener en cuenta que el sistema previsional de nuestro país está constituido por diversos regímenes, entre los cuales, aunque a la fecha es un régimen cerrado, tenemos al Decreto Ley N.º 20530, publicado el 27 de febrero de 1974, el cual establece en su primer artículo que: *“Las pensiones y compensaciones a cargo del Estado correspondientes a los servicios de carácter civil prestados por los trabajadores del Sector Público Nacional, no comprendidos en el Decreto Ley 19990, se sujetarán a las normas establecidas en el presente Decreto Ley”*.

En ese mismo sentido, resulta relevante señalar que, desde una perspectiva de justicia social, la Constitución en su artículo 23 ha señalado que: *“El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, (...). El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo. Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. (...)”*; con lo cual, nuestro Gobierno se encuentra en la obligación de establecer disposiciones normativas que establezcan un contexto jurídico idóneo, especialmente en concordancia con los principios de necesidad y proporcionalidad, en todos los ámbitos referidos al derecho al trabajo y, por ende, al derecho de pensiones.



Firmado digitalmente por GAMERO  
HUABILL, Carmen Del Pilar FAU  
20159381216 hard  
Motivo: Doy Vº Bº  
Fecha: 10.12.2025 16:14:04 -05:00



Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: <https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd> CÓDIGO: 1093527 CLAVE: 2CB2YF  
OFICIO N° 000400-2025-P Página 3 de 17





## Presidencia del Poder Judicial

En esa línea, con fecha 1 de julio de 2003, se publicó la Ley N.º 28047, Ley que actualizaba el porcentaje de aporte destinado al fondo de pensiones de los trabajadores del Sector Público Nacional y regula las nivelaciones de las pensiones del régimen del Decreto Ley N.º 20530, la cual dispuso, entre otras cosas, el margen de aportes de los trabajadores el Sector Público Nacional comprendidos en el citado régimen previsional.

No obstante, dicho alcance normativo fue materia de un proceso de inconstitucionalidad en el expediente signado N.º 0030-2004-AI/TC, el cual luego de un análisis de sus alcances porcentuales, sobre la base de los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, el Tribunal Constitucional determinó que el citado dispositivo legal, que establece el criterio porcentual de aportaciones los trabajadores del Sector Público Nacional comprendidos en el régimen previsional a que se refiere el Decreto Ley N.º 20530 es **Inconstitucional**.

Si bien, en el citado proceso, invocando la figura de la *vacatio sententiae*, se suspendió los efectos de la sentencia, no menos cierto es que nos encontramos frente a una inacción legislativa para reemplazar el criterio porcentual establecido en el artículo 1 de Ley N.º 28047, lo cual viene generando no solo posiciones diversas y contrarias en cuanto a la aplicación de la citada norma, sino también vulneran el Principio de Seguridad Jurídica.

## II. MARCO NORMATIVO

El artículo 1 de la Constitución del Perú establece principalmente que son fines supremos de la sociedad y del Estado la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad. Asimismo, nuestra carta magna, en sus artículos 10 y 11 dispone que son fines supremos de la sociedad y del Estado la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, debiendo garantizar el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas, y supervisando su eficaz funcionamiento.

Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 25 numeral 1 ha consignado que: *"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad"*.

En ese camino, el 27 de febrero de 1974 se publicó el Decreto Ley N.º 20530, el cual establece en su primer artículo que: *"Las pensiones y compensaciones a cargo del Estado correspondientes a los servicios de carácter civil prestados por los trabajadores del Sector Público Nacional, no comprendidos en el Decreto Ley 19990, se sujetarán a las normas establecidas en el presente Decreto Ley"*.

Con fecha posterior a la dación del Decreto Ley N.º 20530 (dispositivo que establecía una estructura de aportes por escalas), se promulgó el Decreto Ley N.º 22595, que actualiza los porcentajes de aportes destinados al Fondo de



Firmado digitalmente por GAMERO  
HUABIL, Carmen Del Pilar FAU  
2015981216 hard  
Motivo: Doy Vº Bº  
Fecha: 10.12.2025 16:14:04 -05:00



Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: <https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd> CÓDIGO: 1093527 CLAVE: 2CB2YF  
OFICIO N° 000400-2025-P Página 4 de 17





Presidencia del Poder Judicial

Pensiones, se especificó que era necesario actualizar los porcentajes de aportes del régimen pensionario de la 20530 entre otros, ello con el fin de armonizar el Sistema de Pensiones de la Seguridad Social; razón por la que, se estableció en que a partir del 1 de julio de 1979 el aporte de las pensiones sería equivalente al 12% del monto de las remuneraciones pensionables, del cual el 6% será descontado al trabajador y el 6% será a cargo del Estado.

Luego, el 1 de julio de 2003 se publicó la Ley N.º 28047, Ley que actualiza el porcentaje de aporte destinado al fondo de pensiones de los trabajadores del Sector Público Nacional y regula las nivelaciones de las pensiones del régimen del Decreto Ley N.º 20530, el cual dispuso lo siguiente:

**“Artículo 1.- Del aporte**

*El aporte para las pensiones a cargo de los trabajadores del Sector Público Nacional comprendidos en el régimen previsional a que se refiere el Decreto Ley N° 20530 se reajustará de la siguiente manera:*

*A partir del 1 de agosto de 2003 las remuneraciones mensuales estarán sujetas a un aporte al Fondo de Pensiones ascendente al 13%.*

*A partir del 1 de agosto de 2006 estarán sujetas a un aporte al Fondo de Pensiones ascendente al 20%.*

*A partir del 1 de agosto de 2009 estarán sujetas a un aporte al Fondo de Pensiones ascendente al 27%”.*

Así también, no debe perderse de vista que, la sentencia del Tribunal Constitucional que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el Diario Oficial y al día siguiente de su publicación, dicha norma queda sin efecto, ello de conformidad con lo señalado en el artículo 204 de la Constitución; lo cual guarda relación directa con la problemática actual respecto a la vigencia del artículo 1º de la Ley N.º 28047.

### III. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

El artículo 1º de la Ley N.º 28047 actualizó el porcentaje de aporte destinado al fondo de pensiones de los trabajadores del Sector Público Nacional; sin embargo, dicho marco normativo, por disposición expresa del Tribunal Constitucional, genera una afectación directa a los aportantes del régimen pensionario previsto por el Decreto Ley N.º 20530, pues establece criterios porcentuales desproporcionados e irrazonables.

Sobre ello, se tiene que, el 2 de diciembre de 2005, el Tribunal Constitucional, en el expediente N.º 0030-2004-AI/TC al declarar fundada la demanda, declaró inconstitucional el criterio porcentual de aportaciones establecido en el artículo 1º de la Ley N.º 28047, debido a que vulnera los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Asimismo, propuso al Congreso de la República que, dentro de un plazo razonable y breve (antes de agosto de 2006, fecha en la que el monto de las aportaciones sube a 20%), reemplace legislativamente el criterio establecido



Firmado digitalmente por GAMERO  
HUABILL, Carmen Del Pilar FAU  
20159881216 hard  
Motivo: Doy Vº Bº  
Fecha: 10.12.2025 16:14:04 -05:00



Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: <https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd> CÓDIGO: 1093527 CLAVE: 2CB2YF  
OFICIO N° 000400-2025-P Página 5 de 17



en dicho artículo por un criterio de porcentaje de aportación escalonado; estableciendo entre sus fundamentos que:

***“5. Por tal motivo, en el contexto jurídico y fáctico en que se emitió la norma sub litis, la aplicación de un porcentaje único de aportación podría haber representado una medida idónea para resolver el problema del progresivo desfinanciamiento del régimen y evitar un inminente colapso del mismo. No obstante, este Tribunal presenta reparos respecto de la idoneidad per se del criterio porcentual previsto en el artículo 1 ° de la Ley N. ° 28047, por cuanto la aplicación de un porcentaje único a todas las remuneraciones, estableciéndose, además, un aumento progresivo de los mismos, no respeta los valores superiores de justicia e igualdad en tanto que, pasar de una deducción del 6% al 13%, 20% Y 27%, genera una afectación económica sustancial a los trabajadores cuyas remuneraciones son más reducidas. Por ello, si bien se trata de reponer una situación de desigualdad, al hacerlo genera otra situación de desigualdad que afecta a los que menos monto de pensión reciben. De tal manera que, en el contexto jurídico actual, esta medida no es idónea, por cuanto el principio de idoneidad se interpreta en concordancia con los principios de necesidad y proporcionalidad, y, como se analizará en los acápites siguientes, el criterio establecido deja de responder al fin de financiar el régimen para evitar su desplome y podría propiciar que, a través de los aportes que realicen en adelante los trabajadores, sólo se restituya el forado de fondos existente en el sistema de pensiones sin que haya una contraprestación proporcional en la futura pensión que dichos trabajadores vayan a recibir.***

9. (...)

*Por tal motivo, este Tribunal considera que, al haberse efectuado una reducción progresiva del monto de pensión a ser recibida por los pensionistas del régimen del Decreto Ley N.° 20530, y establecer, por otro lado, un aumento progresivo del monto de los aportes, resulta desproporcionado.*

(...)

***Este Tribunal considera que el artículo 1° de la Ley N° 28047 es inconstitucional por el fondo en tanto que el criterio de porcentajes de aportaciones en él establecido resulta desproporcionado e irrazonable. En ese sentido, proponemos que se retome a un sistema de porcentajes escalonados como el que ya fue establecido en el artículo 7° del Decreto Ley N° 20530.***

***13. El Tribunal Constitucional tiene el deber de prever las consecuencias de sus decisiones y, por tal motivo, teniendo en cuenta que la declaración de inconstitucionalidad del artículo 1 ° de la Ley N° 28047 dejaría un vacío normativo susceptible de generar efectos nefastos en el funcionamiento del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, dispone una vacatio sententiae.***  
(...).



**14.** *En esa medida, la presente sentencia comenzará a surtir efectos una vez que el legislador haya promulgado la norma correspondiente, que reemplace la actualmente vigente y que ha sido declarada inconstitucional, de tal manera que no quede un vacío en la regulación del porcentaje mensual de pago de pensión correspondiente al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530.*

*Por consiguiente, se propone al Congreso emitir, a la brevedad posible, la norma que modifique el contenido del artículo 1° de la Ley N.O 28047, respetando los principios establecidos y desarrollados por este Tribunal en la presente sentencia”.*

Al respecto, corresponde señalar que existe diversa jurisprudencia<sup>1</sup> de la Corte Suprema de Justicia respecto de la aplicación del artículo 1° de la Ley N.º 28047. En efecto, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema a través de la Casación N.º 5112-2012 Cusco<sup>2</sup> declaró fundado el recurso de casación interpuesto por la señora Mauren Petronila Arana y otros, ordenando a la Unidad de Gestión Educativa Local de Jaén y otro que inaplique el incremento de los descuentos de haberes para el Fondo de Pensiones del Decreto Ley N.º 20530, previsto en el artículo 1 de la Ley N.º 28047, a partir de agosto de 2006, bajo los siguientes fundamentos:

**“Octavo .-** *En la sentencia N° 004-2004-CC/TC, el Tribunal Constitucional, en su fundamento 3.3.4, ha definido a las sentencias exhortativa, como “aquellas en donde el órgano de control constitucional declara la incompatibilidad constitucional de una parte o la totalidad de una ley o norma con rango de ley, pese a lo cual no dispone su inmediata expulsión del ordenamiento constitucional, sino que recomienda al Parlamento para que, dentro de un plazo razonable, expida una ley sustitutoria con un contenido acorde a las normas, principios o valores constitucionales. (...) En este tipo de sentencias se invoca el concepto de vacatio sententiae, mediante el cual se dispone la suspensión de la eficacia de una parte del fallo. (...)*

**Noveno. -** *Precisamente al analizar los efectos y conclusión de la “vacatio sententiae”, en el fundamento 3.3.4. de la citada sentencia, el Tribunal señaló que la exhortación – al legislador -, puede concluir por alguna de las tres vías siguientes:*

- 1. Expedición de la ley sustitutiva y reformante de la norma declarada incompatible con la Constitución.*
- 2. Conclusión in totum de la etapa suspensiva; y, por ende, aplicación plenaria de los alcances de la sentencia. Dicha situación se produce cuando el legislador ha incumplido con dictar la ley sustitutoria dentro del plazo expresamente fijado en la sentencia.*
- 3. Expedición de una segunda sentencia. Dicha situación se produce por el no uso parlamentario del plazo razonable para aprobar la ley sustitutoria.*

<sup>1</sup> Sentencias casatorias N.º 38964-2022 Cusco, 41808-2022 Cusco, entre otras.

<sup>2</sup> De fecha 6 de agosto de 2013.





**Decimo.-** En ese sentido, si bien el artículo 1° de la Ley N° 28047, fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia recaída en el expediente N° 0030-2004-AI/TC, estableciendo que el criterio porcentual de aportaciones en dicha norma era desproporcionado e irrazonable; sin embargo, como se ha señalado, el Supremo Interprete consideró que la declaración de inconstitucionalidad de la referida norma, produciría un vacío normativo susceptible de generar efectos funestos en el fundamento del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530; por lo que, dispuso una *vacatio sententiae*, es decir, di a su sentencia efectos diferidos; en atención a ello, exhortó al Congreso emitir una modificación en la brevedad posible (antes de agosto de dos mil seis y reemplace legislativamente el criterio establecido en dicho artículo por un criterio de porcentaje de aportación escalonado. Para que desaparezca el vicio meramente declarado), a partir de lo cual la sentencia surtiría efectos.

**Décimo Primero.-** Sobre la base de lo expuesto, se ha advertido que dado que a la fecha el legislador no ha cumplido con emitir la nueva ley sustitutiva del artículo 1° de la Ley N° 28047, dentro del plazo expresamente fijado en la sentencia recaída en el expediente N° 0030-2004-AI/TC, esto es, antes de agosto de dos mil seis; **nos encontraríamos dentro del supuesto de conclusión in totum de la etapa suspensiva; y, por ende, aplicación plenaria de los alcances de la citada sentencia; por lo que, el precitado artículo 1° no estaría vigente, dado que fue expulsado del ordenamiento mediante sentencia emitida por el Tribunal Constitucional.** (...)

**Décimo Segundo. - (...).** Queda claro, pues, que se debe dar una salida adecuada y ponderada a la pretensión de los demandantes, pues, aun cuando se considere que el artículo 1° de la Ley N° 28047 continúa vigente, no se puede hacer caso omiso a que su inconstitucionalidad está claramente destinada, basándose el Tribunal Constitucional en los porcentajes, de incrementarse el veinte por ciento (20%) y, posteriormente, al veintisiete por ciento (27%) resultan irrazonables, inequitativos y lesivos de valores fundamentales como la justicia y la igualdad, de lo que se desprende que el Tribunal Constitucional **sí considera razonable el porcentaje de descuento hasta el trece por ciento (13%), lo que se corrobora con el hecho de que el plazo fijado de *vacatio sententiae* para que el Congreso emita la Ley correspondiente, esto es, hasta agosto de dos mil seis, coincide con el inicio del incremento de descuento del veinte por ciento (20%) sobre la remuneración de los aportantes.** (...)"





Presidencia del Poder Judicial

Asimismo, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema a través de la Casación N.º 9497-2013 Cusco<sup>3</sup>, en un caso similar, declaró fundado el recurso de casación interpuesto por el señor Sabino Cáceres Olivera y otros, ordenando al Gobierno Regional del Cusco que suspenda los descuentos del 27% como aportaciones al sistema de pensiones del Decreto Ley N.º 20530 respecto a los demandantes, debiéndose efectuar sobre el 13% de las remuneraciones que perciben, bajo los siguientes fundamentos:

**“Octavo.-** Tenemos que el artículo 1º de la Ley N° 28047 fue declarado inconstitucional por sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 030-2004-AI/TC; sin embargo, dicho pronunciamiento está contenido en una sentencia que tiene naturaleza “exhortativa”, pues, el Tribunal Constitucional consciente de su deber de prever las consecuencias de sus decisiones y, en concreto, de que la declaración de inconstitucionalidad del referido artículo 1º de la Ley N° 28047 dejaría un vacío normativo, susceptible de generar efectos nefastos en el régimen del Decreto Ley N° 20530, dispuso una “vacatio sententiae”, esto es, difirió los efectos de la sentencia hasta que el legislador haya promulgado la norma que reemplazase al citado artículo 1º de la Ley N° 28047, a fin de que no quede un vacío en la regulación del porcentaje mensual de pago de pensión correspondiente al régimen del Decreto Ley N° 20530. En la misma sentencia, en su parte resolutive, se propone al Congreso que dentro de un plazo razonable (antes de agosto de dos mil seis) dicte la norma sustitutoria.

**Noveno.-** No obstante lo señalado, hasta la fecha, el Congreso de la República no ha promulgado la norma que sustituya al artículo 1º de la Ley N° 28047, lo que nos lleva a una disyuntiva, ante la cual existen tres opciones: i) Al no haberse promulgado la norma sustitutoria por parte del Congreso, la vacatio sententiae no ha concluido, por ende, no resulta eficaz la sentencia de inconstitucionalidad, y seguiría vigente la Ley N° 28047; o, ii) Al no haber cumplido el Congreso con emitir la norma dentro del plazo razonable fijado en agosto de dos mil seis, se considera cumplido in totum (en toda su extensión) el plazo otorgado, siendo la consecuencia jurídica la aplicación de la sentencia de inconstitucionalidad, y por ende, se tendría por expulsado del ordenamiento legal el referido artículo 1º de la Ley N° 28047, iii) Sin dejar de reconocer la formal vigencia del artículo 1º de la Ley N° 28047, vía interpretación, inaplicar dicha norma en atención a mantener un estado de cosas coherente con el pronunciamiento del Tribunal Constitucional, y con los criterios emanados de la sentencia recaída en el Expediente N° 0004-2004-CC/TC. Este colegiado asume esta tercera posición, en los términos que se explicarán a continuación.

**Décimo Tercero.-** Sobre la base de lo expuesto, se ha advertido que dado que a la fecha el legislador no ha cumplido con emitir la nueva ley sustitutiva del artículo 1º de la Ley N° 28047, dentro del plazo expresamente fijado en la sentencia recaída en el Expediente N° 0030-2004-AI/TC, esto es, antes de agosto de dos mil seis. De ese modo se ha configurado una rebeldía legislativa frente a la sentencia exhortativa vinculante que reclamaba que el Congreso de



<sup>3</sup> De fecha 7 de enero de 2015.

Firmado digitalmente por GAMERO  
HUABILL, Carmen Del Pilar FAU  
20159981216 hard  
Motivo: Doy Vº Bº  
Fecha: 10.12.2025 16:14:04 -05:00



Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: <https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd> CÓDIGO: 1093527 CLAVE: 2CB2YF  
OFICIO N° 000400-2025-P Página 9 de 17





Presidencia del Poder Judicial

*la República emita una ley, lo que a decir de los Magistrados Mesía Ramírez y Eto Cruz, miembros de Tribunal Constitucional, supone una vulneración directa y manifiesta de los efectos que esta despliega como sentencia de inconstitucionalidad; es decir, cese de los efectos de la ley impugnada, vinculación y cosa juzgada; hecho que no puede ser soslayado por esta Sala Suprema.*

**Décimo Cuarto:** *El desconocimiento por parte del legislador a un mandato imperativo resultante de una Sentencia del Tribunal Constitucional no puede afectar el derecho constitucional que tienen los accionantes a que se le brinde tutela jurisdiccional efectiva, en la medida que acude al órgano jurisdiccional a fin de que se le reintegren los descuentos efectuados de manera ilegal en su remuneración desde agosto de dos mil seis al estar comprendido dentro del régimen del Decreto Ley N° 20530. (...).*

**Décimo Quinto.-** *Respecto al Artículo 204° de la Constitución Política del Perú, que señala que la sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma, esta queda sin efecto al día siguiente de la publicación, no amerita mayor pronunciamiento toda vez que la Sentencia de Vista ha resuelto ello, al ordenar que el descuento que se efectúe sea del 13% conforme lo era antes de la expedición de la norma cuestionada, más aun que en su parte final establece que la sentencia del Tribunal que declara inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal, no tiene efecto retroactivo, y sobre el artículo 83° del Código Procesal Constitucional, que precisa sobre la imposibilidad de reabrir procesos concluidos en los que se hayan aplicado las normas declaradas inconstitucionales, tampoco nos encontramos en una situación para aplicar dicha norma, toda vez que no existe proceso alguno que se pretenda reabrir, ni norma que se este interpretando como que haya recobrado vigencia, (...).*

En esa misma línea, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, a través de la Casación N.º 11712-2022 Cusco, de fecha 6 de mayo de 2024, declaró fundado el recurso de casación, en consecuencia, ordenó a la demandada cumpla con efectuar la devolución de los aportes indebidamente retenidos por la inaplicación del artículo 1 de la Ley N.º 28047 respecto a la aportación mayor al 13% al Fondo Nacional de Pensiones del Decreto Ley N.º 20530. Dicha decisión se tomó bajo los siguientes fundamentos:

**“3.10** *Dentro de este contexto, es posible arribar a las siguientes conclusiones básicas en relación a que la demandada debe cumplir con devolver al accionante los descuentos indebidos superior al 13% al régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530, desde agosto de 2006 hasta diciembre de 2017:*

*Primero: La Ley N.º 28047 fue declarada inconstitucional en la STC N.º 0030-2004-AI/TC, ordenando reemplace legislativamente el descuento por un criterio (vacatio sententiae);*

**Segundo:** *El Congreso de la República no cumplió con sancionar la ley respectiva; por lo que, concluyó que, a partir del mes de setiembre del*



Firmado digitalmente por GAMERO  
HUABILL, Carmen Del Pilar FAU  
20159981216 hard  
Motivo: Doy Vº Bº  
Fecha: 10.12.2025 16:14:04 -05:00



Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: <https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd> CÓDIGO: 1093527 CLAVE: 2CB2YF  
OFICIO N° 000400-2025-P Página 10 de 17



**2006, el artículo 1° de la Ley N.° 28047, ya no forma parte del ordenamiento jurídico peruano.**

*Tercero: el aporte al régimen pensionario regulado por el Decreto Ley N.° 20530 en un 13%, en forma analógica al aporte pensionario efectuado bajo el Decreto Ley N.° 19990, obedece a lo dispuesto por el artículo 139.8 de la Constitución del Estado (8 El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley).*

**3.11 Siendo ello así, se colige que, el único fundamento de la sentencia de vista expuesta por la Sala Superior en la sentencia de vista no explica, ni justifica lógica y jurídicamente la decisión su decisión para determinar que los aportes excedentes al 13%, deben efectuarse a partir del requerimiento efectuado por la parte accionante, esto es, desde el 14 de julio del 2017; tanto más, si como ya se ha desarrollado precedentemente el artículo 1° de la Ley N.° 28047 es inconstitucional, ya no forma parte del ordenamiento jurídico peruano, al no haber cumplido el legislativo con sancionar la ley respectiva. Asimismo, se debe considerar que el tiempo transcurrido desde el fallo constitucional y la rebeldía legislativa en la que ha incurrido el Congreso de la República, es una omisión que no puede ocasionar un perjuicio a la demandante, a quien se le viene aplicando el criterio porcentual contenido en el artículo 1° de la Ley N.° 28047, desde el 2006, pese a que dicha norma ha sido declarada inconstitucional. Tampoco se puede imputar responsabilidad a la accionante”.**

De lo antes expuesto, se evidencia una marcada postura sobre la interpretación del criterio porcentual de aportaciones establecido en el artículo 1 de la Ley N.° 28047. Siendo que, conforme a los argumentos jurisprudenciales expuestos, nos encontramos frente a los siguientes alcances:

- a) **El criterio porcentual de aportaciones establecido en el artículo 1° de la Ley N.° 28047 es inconstitucional, debido a que vulnera los principios de razonabilidad y proporcionalidad.**
- b) La determinación de un porcentaje único de aportación y que este a su vez sea progresivamente aumentado representa una vulneración al principio de idoneidad por cuanto no responde al fin de conducir la viabilidad de lo que disponga el Decreto Ley N.° 20530.
- c) El Congreso de la República debía hasta antes de agosto de 2006 (fecha en la que el monto de las aportaciones sube a 20%) reemplazar legislativamente lo establecido en el artículo 1° de la Ley N.° 28047 por un criterio de porcentaje de aportación escalonado.
- d) La omisión legislativa no puede ocasionar un perjuicio a los aportantes del régimen pensionario del Decreto Ley N.° 20530.
- e) **Resulta razonable el porcentaje de descuento hasta el 13%**, lo que se corrobora con el hecho de que el plazo fijado de *vacatio sententiae* para que el Congreso emita la Ley correspondiente fue dada hasta agosto de 2006, fecha en la que se incrementaba el descuento al 20%.



#### IV. PROPUESTA DE SOLUCIÓN

El presente Proyecto de Ley propone cubrir el vacío normativo que deja la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 1° de la Ley N.º 28047, debiendo, por tanto, fijar un porcentaje de aportaciones que resulte ser razonable y proporcional. Esto implica, entonces, fijar un porcentaje de aportaciones para las pensiones del 13%. De esta forma, se respetan los principios de razonabilidad y proporcionalidad en el porcentaje de aportación de las remuneraciones de los trabajadores del Sector Público Nacional comprendido en el régimen previsional a que se refiere el Decreto Ley N.º 20530.

Es precisamente que, el Tribunal Constitucional al analizar el criterio de porcentaje de aportación establecido en el artículo 1° de la Ley N.º 28047, propuso al Congreso de la República que reemplace legislativamente dicho criterio, teniendo como fecha límite hasta antes de agosto de 2006, fecha última en la que el porcentaje varía y se incrementa del 13% al 20%, **pudiéndose interpretar y determinar con claridad que el efecto inconstitucional analizado empezaría a darse con la aplicación del criterio porcentual de aportaciones superiores al 13%.**

Es decir, de haberse considerado que el criterio porcentual pudiese ser constitucionalmente válido hasta por un 20% o incluso un 27%, entonces el plazo para que el Congreso de la República emita la norma correspondiente que reemplace el artículo 1° de la Ley N.º 28047 hubiese sido hasta antes de agosto de 2009 o fecha posterior, considerando además que la fecha de la sentencia que declaró inconstitucional la citada norma fue el 2 de diciembre de 2005; no obstante, la fecha límite otorgado al Poder Legislativo fue hasta antes de agosto de 2006, **debiéndose consecuentemente mantener un tope máximo del 13% sobre dicho criterio de aportación.**

En ese mismo sentido, debe tenerse presente que, en la actualidad en el Perú, los diversos regímenes pensionarios existentes han previsto un criterio de porcentaje de aportación fijo, sin tener mayor consideración en cuánto al monto a los que ascienden los sueldos o ingresos de los trabajadores. Por ejemplo, en el caso del régimen pensionario del Decreto Ley N.º 19990, por el que se crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, el criterio de porcentaje de aportación está fijado en un 13% (artículo 22 del Decreto Supremo N.º 354-2020-EF<sup>4</sup>) y, por su lado, el porcentaje que se descuenta en el Sistema Privado de Pensiones, propiamente en las AFP's asciende aproximadamente en un 11% y 12%. **Siendo que ambas modalidades de seguro social, el porcentaje resulta ser fijo, sin tener relevancia el sueldo o ingreso del trabajador de forma mensual.**

#### <sup>4</sup> Artículo 22. Aporte obligatorio

(...).

22.3 Para que las/os afiliadas/os realicen sus aportes obligatorios se sigue el siguiente procedimiento:

1. Definir su remuneración mensual asegurable.

2. **Aplicar un porcentaje de 13% a dicha remuneración**, de conformidad a lo establecido en la Segunda Disposición Transitoria de la Ley N° 26504. (...).



Firmado digitalmente por GAMERO  
HUABIL, Carmen Del Pilar FAU  
2015981216 hard  
Motivo: Doy Vº Bº  
Fecha: 10.12.2025 16:14:04 -05:00



Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: <https://verifica.pj.gov.pe/doc/sgd> CÓDIGO: 1093527 CLAVE: 2CB2YF  
OFICIO N° 000400-2025-P Página 12 de 17





Presidencia del Poder Judicial

Además, resulta importante mencionar que, hoy en día el régimen pensionario previsto por el Decreto Ley N.º 20530 es un régimen cerrado, el cual por inacción legislativa ha venido trayendo consigo diversos conflictos tanto para los aportantes (trabajadores) como para la administración pública, pues al haberse declarado inconstitucional el criterio porcentual establecido en el artículo 1º de la Ley N.º 28047, ha generado que todas las entidades pudiesen aplicar temerariamente una norma cuyo contenido expresa una vulneración a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Siendo que, en ciertos espacios se persiste en la aplicación del artículo 1º de la Ley N.º 28047, la cual de conformidad con el análisis constitucional del máximo intérprete de la Constitución, dicha norma es inconstitucional, sin embargo, ello conlleva a que los trabajadores inicien procedimientos administrativos en contra de las entidades para el recupero de los cobros indebidamente efectuados, que incluso llega al ámbito judicial; lo que viene produciendo un perjuicio económico para los trabajadores, así como recargos sobre el uso de recursos en la administración pública, pues tanto en los procedimientos administrativos como judiciales se genera mayor carga laboral, además de generar el direccionamiento de presupuesto institucional para la atención de dichos casos.

De todo lo expuesto, si bien el análisis del Tribunal Constitucional sobre el proceso de inconstitucionalidad del artículo 1º de la Ley N.º 28047 está orientado al reemplazo legislativo de dicha norma por una que fije un criterio porcentual proporcional y razonable, también refiere que debe ser escalonado, **sin embargo**, no debe perderse de vista que, además de ser una propuesta de análisis sobre un margen que no refleja mayor relevancia, en comparación con los demás regímenes pensionarios vigentes en nuestro país (el monto al que ascienden los sueldos o ingresos de los trabajadores), también es cierto que **la inacción legislativa ha conllevado a la presencia de diversos conflictos de interpretación al momento de efectuar la retención de aportes en el régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530.**

Es por ello que, siendo que no se ha cumplido con el reemplazo legislativo del criterio de porcentaje de aportación del régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530, y dado que han pasado casi 20 años desde la emisión de la sentencia del expediente N.º 0030-2004-AI/TC, en cuyo proceso se declaró la inconstitucionalidad del artículo 1º de la Ley N.º 28047; **en consecuencia, corresponde que se establezca un porcentaje de aportación fijo, que sea acorde al análisis de proporcionalidad y razonabilidad, que el máximo intérprete de la Constitución ha efectuado y que sobre todo no genere mayores conflictos al momento de atender las solicitudes de jubilación del citado régimen pensionario.**

Asimismo, debe tenerse presente que, dada la inacción legislativa prolongada, establecer un criterio de porcentaje de aportaciones variado, escalonado o diferente, traería consigo mayores conflictos, pues por una parte habría que realizar un recalcule de todos los descuentos a las remuneraciones que debieron aplicarse desde agosto de 2003 en adelante y, además, realizar devoluciones y/o exigir mayores descuentos y recuperación de saldos; lo que significa que se



Firmado digitalmente por GAMERO  
HUABIL, Carmen Del Pilar FAU  
20159881216 hard  
Motivo: Doy Vº Bº  
Fecha: 10.12.2025 16:14:04 -05:00



Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: <https://verifica.pj.gov.pe/doc/sgd> CÓDIGO: 1093527 CLAVE: 2CB2YF  
OFICIO N° 000400-2025-P Página 13 de 17





## Presidencia del Poder Judicial

generaría otro conflicto a nivel administrativo y judicial. Debe tenerse presente que ha pasado más de 20 años, y el accionar administrativo y/o judicial genera afectación a los recurrentes pues tendrían que agenciarse de defensas legales, lo que conlleva a mayores gastos económicos y por ende vulneración a sus recursos propios y familiares, además de generar mayor gasto de recursos a las entidades públicas, tanto a las entidades como al poder judicial, pudiendo incluso generar un gran impacto en la carga procesal, al tener que atender de forma masiva mayores reclamos.

Es así que, en cuanto a la propuesta escalonada, se debe tener presente que el régimen de la 20530 es un régimen que actualmente se encuentra cerrado, además por larga historia se ha visto que establecer un porcentaje único representa una medida idónea para resolver el aspecto de financiamiento, por el panorama y medidas de gobierno que se pudiesen adoptar. Adicionalmente, la nivelación de pensiones siempre ha sido variable, ha existido inestabilidad respecto a los topes pensionarios, entre otros supuestos, como el manejo de fondos que por ley se ha venido dado en el caso de los aportantes de las AFP, quienes han tenido la opción de hacer retiros reiterativos y así disponer de los mismos.

Así también, debe tenerse presente que más allá de las variaciones que existen de los topes pensionarios en todos los regímenes de pensiones vigentes en el país, la determinación de un porcentaje de aportación fijo responde a la no afectación del carácter alimenticio que tiene la remuneración de todo trabajador, lo que en buena cuenta puede resultar razonable una afectación hasta por el 13%, en consecuencia, proponer un porcentaje superior resulta irrazonable y confiscatorio sobre la remuneración, lo que no puede suceder, porque afecta no solo contra los recursos propios sino también de la familia, vulnerando así el bienestar y proyecto de vida familiar.

Resulta relevante mencionar que la remuneración es un derecho fundamental, lo que representa el recurso económico para la alimentación y crecimiento familiar, concepto que además de encontrarse sujeto al descuento para el fondo de pensiones, también está afecto a otros impuestos que el gobierno establece, e incluso tomando en consideración que la remuneración está destinada a la canasta familiar, esta última viene incrementándose año tras año, viéndose afectada por otros impuestos o tributos que también vienen aumentando con el pasar de los años; motivo por el cual, establecer un porcentaje de aportación con un máximo del 13% refleja un reconocimiento a la realidad de los hechos que hoy en día afronta nuestro país, proponer y establecer un porcentaje mayor representaría una afectación directa al núcleo del hogar.

Del mismo modo, como ha sido expuesto en la presente exposición de motivos, el criterio porcentual de aportación fijado en un 13% ha venido siendo considerado como un criterio válido, proporcional y razonable, de conformidad con el análisis constitucional efectuado por el Tribunal Constitucional, lo que significa que todos los descuentos que se hayan realizado como aportes al Fondo de Pensiones del régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530 únicamente sobre la base del 13% de la remuneración de los trabajadores, a partir del 1 de agosto de 2003,



Firmado digitalmente por GAMERO  
HUABILL, Carmen Del Pilar FAU  
20159881216 hard  
Motivo: Doy Vº Bº  
Fecha: 10.12.2025 16:14:04 -05:00



Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: <https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd> CÓDIGO: 1093527 CLAVE: 2CB2YF  
OFICIO N° 000400-2025-P Página 14 de 17



mantienen su validez y eficacia; ordenar lo contrario, conllevaría a la aplicación de descuentos desproporcionales e irrazonables y, por ende, inconstitucionales.

## V. JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

Al haber el Tribunal Constitucional declarado la inconstitucionalidad del artículo 1 ° de la Ley N.° 28047 deja un vacío normativo susceptible de generar efectos nefastos en el funcionamiento del régimen pensionario del Decreto Ley N.° 20530; consecuentemente, se debe emitir una norma que reemplace el criterio porcentual establecido en el 1 ° de la Ley N.° 28047, el mismo que debe responder a un parámetro razonable y proporcional.

La inconstitucionalidad del artículo 1 ° de la Ley N.° 28047 está claramente destinada a determinar que de incrementarse el porcentaje de aportación a un monto superior al 13%, como son los establecidos en la citada norma resultan ser porcentajes irrazonables, inequitativos y lesivos de valores fundamentales como la justicia y la igualdad, lo que guarda relación con el hecho que el Tribunal Constitucional sí considera razonable el porcentaje de descuento hasta el 13%, pues el plazo fijado de *vacatio sententiae* para que se emita la Ley correspondiente fue hasta agosto de dos mil seis, que coincide con el inicio del incremento de descuento de aportaciones en un monto superior.

En la actualidad, producto de la declaración de inconstitucional de la citada ley, considerar la aplicación del criterio porcentual de aportación fijado en un 13% ha venido siendo considerado como un criterio válido, proporcional y razonable, con lo cual se ha venido dando cumplimiento al artículo 1 ° de la Ley N.° 28047, en el extremo de lo que resulta ser proporcionable y razonable, y constitucionalmente válido. No obstante, con el fin de evitar cualquier tipo de interpretación y/o aplicación diversa o contraria es que resulta necesaria y justificada que se apruebe el presente proyecto de ley que fija el criterio porcentual de aportaciones de los trabajadores comprendidos en el régimen previsional del Decreto Ley N.° 20530.

## VI. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente fórmula legal está diseñada dentro del marco constitucional y legal, por lo que su texto no vulnera en modo alguno nuestra legislación nacional vigente, por el contrario, maximiza la aplicación efectiva de los derechos fundamentales regulados por nuestra Constitución. La Ley contribuirá a la materialización del principio de seguridad jurídica, pues se dará cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia del expediente N.° 0030-2004-AI/TC, obteniéndose un marco normativo constitucional y legítimo, sobre la base de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

El presente proyecto de ley tendrá efectos positivos para la sociedad en general, pues no solo se ratificará el criterio porcentual de aportaciones para los trabajadores del régimen pensionario del Decreto Ley N.° 20530 que resulta ser proporcional y razonable para el Tribunal Constitucional, este es del 13%, sino también se tendrá un marco normativo claro y constitucional respecto del accionar



de la administración pública, tanto a nivel administrativo como judicial, pues se evitarán interpretaciones diversas y/o contrarias que, no solo afectan a los trabajadores aportantes, sino también sobrecargan al Estado, pues las decisiones que se puedan dar, en sede administrativa y judicial, conllevan a generar mayores gastos de recursos innecesarios.

Del mismo modo, la intención legislativa busca establecer lineamientos claros y precisos para que los órganos competentes lo materialicen a través del presupuesto correspondiente. Así, el proyecto de ley guarda relación con el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución Política que establece que el estado protege el derecho a la vida digna y, además, tiene relación con los criterios porcentuales de aportaciones establecidos en los demás regímenes pensionarios, que oscilan entre un 11% y 13%.

## VII. ANALISIS COSTO-BENEFICIO

La implementación y ejecución de la Ley, resulta favorable en la medida que se cumpliría con lo dispuesto por el Tribunal Constitucional respecto de la regulación legal que reemplace el criterio porcentual de aportaciones previsto en el artículo 1 de la Ley N.º 28047.

El presente proyecto de ley, no genera gasto público adicional al Estado, ya que los beneficiarios de la propuesta legislativa son los trabajadores del Sector Público Nacional comprendido en el régimen previsional a que se refiere el Decreto Ley N.º 20530, que han venido contribuyendo sobre la base del 13% de su remuneración como aportes a su sistema de pensiones, el cual, además de ser un criterio porcentual constitucionalmente válido, resulta también ser un porcentaje de aportación que se asemeja al del Decreto Ley N.º 19990, e incluso al del Sistema Privado de Pensiones.

Asimismo, se tiene que la presente propuesta legislativa promueve la materialización del derecho a la seguridad social reconocido en el artículo 11 de la Constitución, el cual garantiza que el Estado debe asegurar una protección efectiva y sostenible a los pensionistas, garantizando una pensión digna y sostenible para los trabajadores del régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530. Además, cumple con la aplicación de criterios jurisprudenciales sobre la aplicación del artículo 1 de la Ley N.º 28047, teniendo en cuenta la inacción legislativa de emitir una norma que reemplace a esta última.

Del mismo modo, se evitarán mayores conflictos entre los trabajadores aportantes y la administración pública, pues aplicar un porcentaje mayor al 13% representa una vulneración al principio de la seguridad jurídica, perjudicando directamente a los trabajadores, y generando recargos de recursos económicos en la administración pública, pues tanto los procedimientos administrativos y judiciales, además de generar mayor carga laboral, generan el direccionamiento de recursos económicos para la atención de dichos casos; razón por la que, el presente proyecto de ley brindará mayores beneficios económicos a la administración pública.



## VIII. RELACIÓN DEL PROYECTO DE LEY CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

El presente proyecto de ley está dirigido al fortalecimiento de la protección de derechos fundamentales y corregir un estado normativo irregular, que contradice deberes del Estado, como es la proporcionalidad y razonabilidad del criterio porcentual de aportaciones de los trabajadores pertenecientes al régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530, garantizando además que desde la declaratoria de inconstitucional del artículo 1 de la Ley N.º 28047, no se generen mayores conflictos respecto a los porcentajes que reconocía, sino más bien se siga considerando como válido el porcentaje ascendente al 13% que sí resulta ser un porcentaje constitucionalmente válido, por ser proporcional y razonable.

De esta manera, existe armonía con la política de fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho. Asimismo, se defiende el imperio de la Constitución, el respeto irrestricto a los derechos laborales, derecho de pensión y, por ende, a la seguridad social.

Mediante Resolución Legislativo del Congreso N°006-2024-2025-CR, publicada el 2 de noviembre de 2024, se aprobó la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2024-2025, estableciendo dentro de su acuerdo nacional de Estado, las siguientes políticas de Estado: “(...)13. ACCESO UNIVERSAL A LOS SERVICIOS DE SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL. (...)”.

El Proyecto de Ley tiene vinculación directa con el siguiente acuerdo nacional:

- 1) Décimo Tercera Política de Estado del Acuerdo Nacional: " Acceso universal a los servicios de salud y a la seguridad social", en la cual se establece que: “[...] Con este objetivo el Estado: (j) promoverá el acceso universal a la seguridad social y fortalecerá un fondo de salud para atender a la población que no es asistida por los sistemas de seguridad social existentes. [...]”.

Resultando importante resaltar, que el Objetivo: II. EQUIDAD Y JUSTICIA SOCIAL, contempla:

“**POLÍTICAS DE ESTADO, 13.** Acceso universal a los servicios de salud y a la seguridad social. Tema; 54. Reformas en el sistema nacional de pensiones. 55. Nuevas propuestas en el derecho previsional”.

En ese sentido, la presente ley se alinea con las prioridades y agenda del Estado peruano para contribuir con la materialización del derecho a la seguridad social reconocido en nuestra Constitución, asegurando una protección efectiva y sostenible a todos los trabajadores pertenecientes al régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530.

